

Hay en el fallo examen del hecho y declaración de impunidad. Si ésta es declarada, no porque el hecho no sea delito, sino por ejemplo, por prescripción, el efecto será realmente la impunidad y habrá quizá violación de ley, pero ésta no estará comprendida en la causa invocada porque no hay declaración de que el hecho no sea punible, SINO DE QUE YA NO ES POSIBLE IMPONER LA PENA.

El Ministerio Público llevado de un celo laudable se ha preocupado con justicia de los efectos de la sentencia recurrida y ha estimado quizá que ellos, por sí solos ameritan la causa de Casación invocada para esto ha hecho un supuesto, falso de la cuestión, haciendo decir á la sentencia lo que no ha dicho.

Por discutible que sea la opinión del Ministerio Público en lo que se refiere al cambio en la acusación, por anti-jurídica, que se juzgue la sentencia, suponiendo que haya dado por extinguida la acción por otros medios distintos de los establecidos expresamente por la ley estas violaciones no están amparadas por la causa invocada, y siendo de estricto derecho este recurso, el Tribunal debe desecharlo.

Por esta ejecutoria se advierte, que del silencio de la ley, se deriva una opinión, la que se apoya en que los principios y doctrinas asentadas no se ponen en contradicción con ningún texto legal.

De esta conclusión se pasa á sostener que reconocido lo delictuoso de un hecho, no debe admitirse en el caso la acusación formulada por el Ministerio Público.

De este modo se establece cierta impunidad que choca con el sentido moral.

La Sala de Casación desecha el recurso en que se reclama semejante agravio, autorizando con su resolución doctrinas que los tratadistas rechazan.

Esto por lo que respecta al silencio absoluto de la ley.